

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare
E. S. D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicado: **2020 – 00024**
Demandantes: **LAURA DAYANA OJEDA DURAN Y OTROS.**
Demandados: **LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Respetado señor Juez:

EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Yopal Casanare, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.742.345 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N°. 260.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la señora **LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 46.368.174 de Sogamoso, domiciliada en el municipio de Yopal, según poder debidamente otorgado; y estando dentro del término legal correspondiente, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, mediante la cual se vinculó a mi representada como demandada por una presunta responsabilidad civil extracontractual, dentro del proceso de la referencia, a lo que procedo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: Es Cierto, así se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

AL SEGUNDO HECHO: Es Cierto, así se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

AL TERCER HECHO: No me consta, son manifestaciones que realiza el apoderado de la parte actora con relación al domicilio, la vida personal y familiar de la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, que se pruebe dentro del proceso.

AL CUARTO HECHO: Se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

AL QUINTO HECHO: No me consta, es una interpretación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora, las cuales hacen parte de la vida personal de la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN** y debe ser debidamente demostradas dentro del proceso.

AL SEXTO HECHO: No me consta. Que se pruebe en legal forma, toda vez que hace alusión a la ocupación laboral de la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, y no hay evidencia dentro del proceso.

AL SEPTIMO HECHO: Es parcialmente cierto, en el sentido que la señorita LAURA DAYANA OJEDA DURAN, se movilizaba en una motocicleta de esas

Cra 15 N° 41 – 10 Yopal Casanare / Tel: 3144022585
everenrique17abogado@gmail.com

características y no me consta el sentido de las vías en el lugar de la ocurrencia de los hechos, las cuales deben ser probadas dentro del proceso.

AL OCTAVO HECHO: toda vez que son varios los hechos aquí narrados, me referiré a los mismos, en párrafo aparte conforme al planteamiento del demandante:

Es cierto que el día 21 de febrero de 2018 mi poderdante la señora LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO, conducía el vehículo tipo campero de placas QGC614 así se desprende del informe policial de accidente de tránsito.

No me consta que mi poderdante circulara por la calle 18 como se mencionó en el hecho séptimo no me consta el sentido de las vías para la fecha de ocurrencia de los hechos.

No es cierto que mi poderdante no haya respetado la señal de pare, se trata de una interpretación del apoderado de la parte actora, en relación con la supuesta responsabilidad de mi mandante que debe ser debidamente demostrada.

Tampoco es cierto que mi poderdante la señora **LIZARAZO BOTELLO** colisionara la motocicleta en la que se desplazaba la señorita **OJEDA DURAN**, la cual no tuvo la precaución de conducir despacio y obviando el deber de cuidado cuando se ejerce una actividad riesgosa como es la conducción de vehículos, además son circunstancias que rodearon el accidente de tránsito, las cuales deben ser debidamente demostradas.

AL NOVENO HECHO: Es Cierto, así se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

AL DECIMO HECHO: No es un hecho, o una situación fáctica, es una prueba documental que se tiene que probar en el desarrollo del proceso, además el informe de accidente de tránsito no es plena prueba para determinar la responsabilidad en un accidente de tránsito, y el informe ejecutivo FPJ13, son actuaciones relacionadas con el proceso penal.

AL DÉCIMO PRIMERO HECHO: toda vez que son varios los hechos aquí narrados, me referiré a los mismos, en párrafo aparte conforme al planteamiento del demandante:

No es cierto, que el informe ejecutivo FPJ13, confirme que mi poderdante actuó negligentemente al no respetar Las normas de tránsito, son actuaciones relacionadas con el proceso penal, que no pueden establecer una responsabilidad determinante son pruebas documentales que hacen parte de una investigación en curso que su estado actual es indagación.

Tan poco es cierto que el informe de accidente de tránsito confirme que la señora **LUZ NANCY LIZARAZO BOTTELO**, fue imprudente y negligente al no respetar la señal de tránsito, por cuanto el informe de accidente de tránsito no es la plena prueba para determinar la responsabilidad, por lo contrario el comportamiento de la víctima si incidió en la ocurrencia del hecho para que resultara lesionada, tal como explicara en las excepciones correspondientes.



AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: No me consta en cuanto hace alusión a características de la vía, en la que se presentaron los hechos lo cual deber ser debidamente acreditado y demostrado.

AL DÉCIMO TERCERO HECHO: No me consta en cuanto hace alusión a características de la vía, en la que se presentaron los hechos lo cual deber ser debidamente acreditado y demostrado.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: Es cierto, así se desprende de la historia clínica, hoja de epicrisis del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, allegado como prueba al paginario de fecha 21 de febrero de 2018.

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: Es cierto, así se desprende de la historia clínica, hoja de epicrisis del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA DE YOPAL.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: Es Cierto, así se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

AL DÉCIMO SEPTIMO HECHO: Es Cierto, así se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

AL DÉCIMO OCTAVO HECHO: No me consta. Que se pruebe en legal forma, toda vez que hace alusión a la ocupación laboral y sus ingresos de la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, y no hay evidencia dentro del proceso que trabajara con esa entidad, ni que devengara ese salario.

AL DECIMO NOVENO HECHO: No me consta, toda vez que hace alusión al estado anímico y psicológico de la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN** lo cual debe ser debidamente acreditado y demostrado dentro del proceso.

AL VIGESIMO HECHO: es Parcialmente Cierto, dentro plenario se evidencia valoración por Psiquiatría realizada a la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, practicada por el doctor LUIS ALFREO MONTENEGRO CHAMORRO, sin embargo es realizada una año y nueve meses posterior a la fecha del accidente, y en la misma no se demuestra que se encuentre en el estado que el libelista señala, toda vez que no se evidencia unas conclusiones claras precisas ni detalladas sobre el episodio depresivo que pretende probar el apoderado de la parte actora.

AL VIGESIMO PRIMERO HECHO No me Consta, el estado anímico de la señora **LAURA VICTORIA DURAN MANRIQUE**, como tampoco el desplazamiento que indica haber realizado para la fecha del accidente, que se pruebe dentro del proceso.

AL VIGESIMO SEGUNDO HECHO: No me consta, es un comentario del apoderado de la parte demandante lo cual debe probar dentro del proceso.

AL VIGESIMO TERCERO HECHO: No me consta, hacen alusión a los días de incapacidad y secuelas sufridas por la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, que se pruebe dentro del proceso.

AL VIGESIMO CUARTO HECHO: No me consta, por cuanto el apoderado de la parte demandante se refiere a la forma de caminar y complejidades de salud de la señorita **OJEDA DURAN**, que se pruebe suficientemente.

AL VIGESIMO QUINTO HECHO: No me consta que se pruebe dentro del proceso, toda vez que la prueba aportada como dictamen de perdida capacidad laboral no reúne los requisitos legales.

AL VIGESIMO SEXTO HECHO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

AL VIGESIMO SEPTIMO HECHO: se trata de una interpretación del apoderado de la parte demandante.

AL VIGESIMO OCTAVO HECHO: es una manifestación del apoderado de la parte demandante, con relación a la norma que regula el conteo de los términos para la acción, lo cual se debe probar suficientemente dentro del proceso.

AL VIGESIMO NOVENO HECHO: no es un hecho, corresponde al requisito de procedibilidad.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LAS ENUNCIADAS COMO DECLARATIVAS

En nombre de mi representada, desde ya me opongo a la prosperidad de estas pretensiones incoadas por los demandantes, quien pretende que se declare a mi representada por la presunta responsabilidad civil extracontractual de los perjuicios causados a los demandantes, por cuanto no están sostenidas en circunstancias probadas, además por no tener fundamentos de hecho y de derecho que den cabida a su estimación; que desde ya considero totalmente desproporcionada, incoherente e injusta y carente de pruebas, toda vez que el desafortunado accidente se originó por culpa exclusiva de la víctima, quien por su negligencia y descuido a la hora de ejercer la actividad riesgosa, como lo es la conducción de una motocicleta y no tener precaución cuando se llega a una intersección resulto generando el accidente de tránsito.

De otra parte para lograr la prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como lo ha sostenido la corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya transcendencia fija el ordenamiento, de ahí que no se de una responsabilidad sin daño demostrado.

A LAS ENUNCIADAS COMO CONDENA

A LA PRIMERA: me opongo a la prosperidad de esta pretensión de condena incoada por el demandante en contra de mi representada, como quiera que se enuncia como consecuencia de la anterior, y por cuanto no hay plena prueba que demuestre que la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN** haya dejado de percibir este rubro por concepto de lucro cesante, toda vez que el apoderado de la parte demandante lo menciono en el hecho



DIECIOCHO (18), pero no se evidencia en el plenario prueba que así lo demuestra, que la señorita **OJEDA DURAN**, laboraba para la empresa E.P.S. COLOBANA DE SALUD S.A, para la fecha de los hechos, así mismo partiendo del principio de la buena fe, si la demandante hubiera estado laborando para esa entidad, le correspondería a la eps asumir dicha obligación económica, no obstante al no existir prueba sobre esta solicitud de condena, reitero mi posición de oponerme al pago del lucro cesante, por estar totalmente desproporcionado, incoherente, injusto y carente de prueba.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión de condena incoada por el demandante en contra de mi representada, como quiera que se enuncia como consecuencia de la anterior y por las lesiones sufridas y el desmedro económico desde la fecha de presentación de la demanda hasta la vida probable de la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, por cuanto el hecho dañino no está demostrado dentro del proceso, y no hay ciencia cierta que determine que la responsabilidad está en cabeza de mi representada.

Por otro lado no se encuentra demostrado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la aquí demandante, por cuanto aporta informe emitido por el doctor BENJAMIN RINCON CASTILLO, médico cirujano especialista en salud ocupacional, el cual no contiene los requisitos legales para determinar LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, a la luz del decreto 1507 de 2014 (MANUAL UNICO DE CALIFICACION DE INVALIDEZ) ni mucho menos con el lleno de los requisitos del decreto 1352 del 26 de junio del año 2103 por él se reglamenta la organización y funcionamiento de las juntas de la calificación de invalidez, donde se indica que solo pueden elaborar estas calificaciones la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, las administradoras de riesgos profesionales ARP, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las entidades promotoras de salud EPS, las cuales todas deben estar inscritas al ministerio de trabajo sin ANIMO DE LUCRO, donde sus decisiones contendrán el grado de invalidez y el origen de estas contingencias y un término estipulado para si el interesado no está de acuerdo con la decisión pueda hacer uso del derecho a los recursos de ley, en cuyo caso le corresponderá a una junta regional o nacional de calificación de invalidez.

Del mismo modo el decreto citado es muy claro al precisar que la junta nacional de calificación se conformara por tres integrantes, los cuales pueden ser tres médicos donde dos de ellos deben contar con especialidad en medicina laboral o de trabajo o salud ocupacional, y contar con experiencia de 5 años; además se deberá contar con un psicólogo o terapeuta físico u ocupacional con especialización en la materia, y con experiencia mínima de cinco años.

Así las cosas el informe aportado por el profesional de la salud no tiene las condiciones para ser tenido en cuenta como calificación de pérdida de capacidad laboral de la señorita OJEDA DURAN, por lo tanto su estimación en condena está totalmente infundada por cuanto no se cuenta con la plena prueba para determinar que la reclamante tenga algún grado de perjuicio y no pueda desarrollar su vida laboral, por lo tanto, reitero mi posición de oponerme al pago del lucro cesante futuro, por estar totalmente desproporcionado, incoherente, injusto y carente de prueba.

FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

A LA TERCERA: con respecto al daño moral frente a **LAURA DAYANA OJEDA DURAN** debe precisarse que le corresponde al señor juez hacer sus tasaciones correspondientes, frente a este perjuicio, por cuanto son funciones netamente potestativas por él, de interpretación jurisprudencial y doctrinal, teniendo como base de partida lo probado dentro del proceso por daño moral por quien lo reclama, y así lo ha manifestado la corte suprema de justicia en su sentencia de casación No 5340 de 2018 que reza lo siguiente.

En adición, consideró que la valoración de este detrimento debe hacerse conforme a «criterios de racionalidad y equidad», de allí que «goza el juez de conocimiento de autonomía al momento de calificar y tasar los perjuicios, decisión que no puede ser modificada a menos que se demuestre un grave error de juicio o una conclusión contraevidente».

Lo anterior sin dejar de olvidar que todo daño moral que se pretenda reclamar debe estar suficientemente probado, por cuanto la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, por eso es necesario por parte del fallador verificar exhaustivamente que el daño reclamado se halla generado.

A LA CUARTA: frente a este perjuicio, daño a la vida en relación y/o daño a la vida a salud que reclama **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, que se encuentra dentro de los no patrimoniales, es necesario primero establecer y probar lo manifestado por el apoderado de la parte actora sobre sus afirmación en el hecho quinto donde indica que la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, practicaba de manera constante futbol y danza folclórica, situaciones que tienen que ser probadas dentro del proceso, para que, se pueda predecir de este daño inculcado, y así el señor juez realice una tasación adecuada sobre este tipo de perjuicio, daño a la vida en relación, por cuanto para pretender que se repare es necesario demostrar que se causó este tipo de menoscabo en la víctima, y así lo ha manifestado la corte suprema de justicia en su sentencia de casación SC5686 DE 2018 que reza:

“Ha de comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc.

Es por ello que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandante a fin de demostrar el perjuicio sufrido, de acuerdo con el principio *Onus probandi incumbit actori*, esto para dejar sentado de forma clara y certera que se tiene que probar para que sea tazado dicho perjuicio por el director del proceso.



A LA QUINTA: Con respecto al daño moral a favor de **ANGELA NATALIA CAMARGO DURAN**, debe precisarse que le corresponde al señor juez hacer sus tasaciones correspondientes, frente a este perjuicio, por cuanto son funciones netamente potestativas por él, de interpretación jurisprudencial y doctrinal, teniendo como base de partida lo probado dentro del proceso por daño moral por quien lo reclama, y así lo ha manifestado la corte suprema de justicia en su sentencia de casación No 5340 de 2018.

En adición, consideró que la valoración de este detrimento debe hacerse conforme a «criterios de racionalidad y equidad», de allí que «goza el juez de conocimiento de autonomía al momento de calificar y tasar los perjuicios, decisión que no puede ser modificada a menos que se demuestre un grave error de juicio o una conclusión contraevidente».

Lo anterior sin dejar de olvidar que todo daño moral que se pretenda reclamar debe estar suficientemente probado, por cuanto la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, por eso es necesario por parte del fallador verificar exhaustivamente que el daño reclamado se halla generado.

A LA SEXTA: Con respecto al daño moral a favor de **LAURA VICTORIA DURAN MANRIQUE**, debe precisarse que le corresponde al señor juez hacer sus tasaciones correspondientes, frente a este perjuicio, por cuanto son funciones netamente potestativas por él, de interpretación jurisprudencial y doctrinal, teniendo como base de partida lo probado dentro del proceso por daño moral por quien lo reclama, y así lo ha manifestado la corte suprema de justicia en su sentencia de casación No 5340 de 2018.

En adición, consideró que la valoración de este detrimento debe hacerse conforme a «criterios de racionalidad y equidad», de allí que «goza el juez de conocimiento de autonomía al momento de calificar y tasar los perjuicios, decisión que no puede ser modificada a menos que se demuestre un grave error de juicio o una conclusión contraevidente».

Lo anterior sin dejar de olvidar que todo daño moral que se pretenda reclamar debe estar suficientemente probado, por cuanto la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, por eso es necesario por parte del fallador verificar exhaustivamente que el daño reclamado se halla generado.

A LA SEPTIMA: Con respecto al daño moral a favor de **CARLOS FERNANDO CAMARGO DURAN**, debe precisarse que le corresponde al señor juez hacer sus tasaciones correspondientes, frente a este perjuicio, por cuanto son funciones netamente potestativas por él, de interpretación jurisprudencial y doctrinal, teniendo como base de partida lo probado dentro del proceso por daño moral por quien lo reclama, y así lo ha manifestado la corte suprema de justicia en su sentencia de casación No 5340 de 2018.

En adición, consideró que la valoración de este detrimento debe hacerse conforme a «criterios de racionalidad y equidad», de allí que «goza el juez de conocimiento de autonomía al momento de calificar y tasar los perjuicios, decisión que no puede ser modificada a menos que se demuestre un grave error de juicio o una conclusión contraevidente».

Lo anterior sin dejar de olvidar que todo daño moral que se pretenda reclamar debe estar suficientemente probado, por cuanto la acción de responsabilidad civil no



puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, por eso es necesario por parte del fallador verificar exhaustivamente que el daño reclamado se halla generado.

AL OCTAVO: Con respecto al daño moral a favor de **KEVIN SANTIAGO CAMARGO DURAN**, debe precisarse que le corresponde al señor juez hacer sus tasaciones correspondientes, frente a este perjuicio, por cuanto son funciones netamente potestativas por él, de interpretación jurisprudencial y doctrinal, teniendo como base de partida lo probado dentro del proceso por daño moral por quien lo reclama, y así lo ha manifestado la corte suprema de justicia en su sentencia de casación No 5340 de 2018.

En adición, consideró que la valoración de este detrimento debe hacerse conforme a «criterios de racionalidad y equidad», de allí que «goza el juez de conocimiento de autonomía al momento de calificar y tasar los perjuicios, decisión que no puede ser modificada a menos que se demuestre un grave error de juicio o una conclusión contraevidente».

Lo anterior sin dejar de olvidar que todo daño moral que se pretenda reclamar debe estar suficientemente probado, por cuanto la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, por eso es necesario por parte del fallador verificar exhaustivamente que el daño reclamado se halla generado.

RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, desde ya manifiesto que objeto la estimación de la cuantía hecha por el demandante en el presente asunto, por considerarla desmedida desproporcionada y carente de asidero jurídico y probatorio, además la liquidación presentada se realizó sobre el límite de vida probable de la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, sin tener en cuenta que se encuentra en una etapa productiva y no se ha acreditado ninguna clase de discapacidad para trabajar toda vez, que como se mencionó anteriormente el informe emitido por el doctor BENJAMIN RINCON CASTILLO, médico cirujano especialista en salud ocupacional, no cumple las condiciones de una calificación de pérdida de capacidad laboral que demuestre con real certeza, que la reclamante se encuentre en tales condiciones y por eso sea lógico liquidar sus perjuicios sobre el resto de su vida.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Es indispensable reafirmar, que no existe prueba contundente que de veracidad sobre el grado de lesión de la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, ni mucho menos si su lesión le genero algún grado de perturbación o discapacidad, específicamente sobre el INFORME, que aporto la demandante como JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, emitido por el doctor BENJAMIN RINCON CASTILLO, médico cirujano especialista en salud ocupacional, toda vez que como ya se mencionó, no es la plena prueba para determinar el grado lesión y cuantificación que haya sufrido la lesionada, y no reúne los requisitos legales de LA PERDIDA

DE CAPACIDAD LABORAL, pues el mismo apoderado de la parte demandante lo denomina un informe, que a la luz del decreto 1507 de 2014 no cumple con los requisitos de un (MANUAL UNICO DE CALIFICACION DE INVALIDEZ) ni mucho menos con el lleno de los parámetros del decreto 1352 del 26 de junio del año 2103 por él se reglamenta la organización y funcionamiento de las juntas de la calificación de invalidez, donde se indica que solo pueden elaborar estas calificaciones, la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, las administradoras de riesgos profesionales ARP, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las entidades promotoras de salud EPS, las cuales todas deben estar inscritas al ministerio de trabajo donde se necesita el mínimo de tres integrantes con especialización y experiencia para que tenga la calidad de junta regional de invalidez, ello sin violar que sus decisiones pueden ser apelables por el interesado.

Ahora bien si lo que la parte demandante pretende es aportar una prueba pericial, desde ya solicito al señor juez, el derecho de contradicción de acuerdo como lo regula el artículo 228 del código general del proceso, se cite al perito a fin de interrogar sobre la prueba aportada.

EXCEPCIONES DE MERITO A PROPONER

1). CONFIGURACION CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Con el fin de que pueda ser indilgada la responsabilidad, en el caso que nos ocupa, sobre reclamante del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el cumplimiento de un deber contractual o el deber genérico de no causar daño

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que puedan endilgarse la responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como vinculación externa material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa, definición realizada por el doctor Marcelo López de Mesa, en su obra Tratado de Responsabilidad civil

Sin embargo la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona, y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta, por una relación causa - efecto, para la corte suprema de justicia en sus diferentes pronunciamientos este tipo de nexo causal debe ser probado en todos los casos, y de igual manera lo ha reiterado el consejo de estado como lo señala en la sentencia del 2 de mayo del año 2002 ***“ el accionante tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta del riesgo imputada”***



Lo anterior por cuanto el demandante predica que la responsabilidad del accidente, fue de mi poderdante quien conducía el vehículo de placas QGC614, manifestando que colisiono la motocicleta de placas GTZ79E, conducida por la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, por no respetar la señal de pare que al parecer se encuentra en la Calle 18 con Cra 28 de este municipio de Yopal, sin embargo debemos recordar que doctrina y la jurisprudencia han señalado una línea específica sobre la cual ha de resolverse este tipo de controversias, que corresponde a un análisis desde la teoría de la causalidad adecuada, donde implica que el resultado dañoso se produce por una causa específica y no por una serie de condiciones a las que pretende demostrar la parte demandante, por lo tanto debemos resaltar que la causa si la cual no se hubiera producido el accidente es por la culpa exclusiva de la víctima quien supero el riesgo que le era permitido, la cual no disminuyo la velocidad a 30 kilómetros por hora al llegar a una intersección a 30 o cuando se transita por zona residencial tal como lo señala el artículo 74 de la ley 769 del año 2002 que reza

Reducción de velocidad: los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora en los siguientes casos:

- **En los lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.**
- ***En las zonas escolares.***
- ***Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad***
- ***Cuando las señales de tránsito así lo ordenen***
- **En proximidad a una intersección.**

Por otro lado del informe de accidente de tránsito, elaborado por la autoridad competente, se desprende que la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, para el día del accidente no portaba seguro obligatorio, violando con su comportamiento las normas de tránsito en el artículo 42 de la ley 769 de 2002, generando ello una intranquilidad y zozobra por no tener los documentos requeridos por la ley, intranquilidad que se ve reflejada en el ejercicio de la conducción de vehículos, que puede desencadenar en un accidente de tránsito como en el caso que nos ocupa, por cuanto esa omisión hace que el conductor vaya a mayor velocidad, sin percatarse de los riesgos en la conducción de un vehículo, la cual está catalogada como una actividad de riesgo, y aquí se puede evidenciar que fue la conductor de la motocicleta la que fue imprudente, negligente y violo las normas de tránsito, además mi poderdante ya había cruzado la mayor parte del vehículo en la intersección y quien tenía mayor dimensión de visibilidad era la señorita OJEDA DURAN, sin embargo no le importo y decidió seguir la marcha poniendo en riesgo su propia vida y desencadenando el fatal accidente de tránsito.

2.) ANIQUILACIÓN DE LA CULPA PRESUNTA POR CONCURRENCIA ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA GENERACIÓN DE UN DAÑO.

Esta situación se presenta cuando, en la ocurrencia de una contingencia de la que se pretende la obtención de una indemnización por los daños acaecidos, concurren o se encuentran dos actividades peligrosas. Al respecto, la Corte Suprema de



Justicia desde 1979, ha venido desarrollando la postura que debe tener el Juez frente a la situación, en la cual coinciden dos actividades de este tipo en la acusación de un daño; Sin olvidar la actividad de la naturaleza que realizaba la víctima, que aporta o concurre con la acusación del daño alegado por ella.

De esta forma, en el año de 1999 la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia de 5 de mayo de 1999, Expediente. Núm. 4978, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006) sostuvo que en presencia de dos actividades peligrosas " **el juez deberá establecer si realmente se presenta - aniquilación de la culpa presunta - hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra.**

Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas." (Negrillas fuera del texto).

Con respecto a lo anterior, de lo plasmado en el Informe de Accidente de Tránsito, se desprende que la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN** el simple hecho de movilizarse en la motocicleta, realizó una actividad peligrosa, ese grado de peligrosidad aumentó cuando por negligencia no disminuyó su velocidad a 30 Kilómetros por hora al acercarse a una intersección tal como lo preceptúa el artículo 74 de la ley 769 de 2002 esto aunado a la desatención visual, por cuanto el vehículo de mi poderdante se encontraba en su totalidad en la intersección, es decir que era totalmente visible y sobre las 11: 40 horas de la mañana, motivo por el cual recae una responsabilidad sobre la víctima la cual debía tener el deber de cuidado pero por la excesiva velocidad que llevaba no pudo reaccionar dando paso al choque que le origino las lesiones.

Así mismo, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

De manera que, cuando a todos los medios de confirmación con los que cuente el sentenciador de instancia, en el ejercicio de la actividad peligrosa concurrente se presenta la infracción de una norma de tránsito por ambos conductores, el juzgador deberá apreciar esa circunstancia en la conducta del agente y de la víctima, para determinar la relevancia objetiva del comportamiento en la producción del hecho dañino, en tanto sea la causa determinante del mismo, o hubiere contribuido a su ocurrencia, **es decir, aún la víctima del accidente podrá incurrir en una infracción, más ello debe valorarse para precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión (cas. civ. mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01).**

Vemos pues como el comportamiento desplegado por parte de la señorita **OJEDA DURAN**, fue fundamental para la ocurrencia del accidente, por no portar seguro obligatorio, no reducir la velocidad y el descuido visual e inobservancia de las normas de tránsito, por lo que en virtud de esa incidencia en el hecho, y en los términos del artículo 2357 del código civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción pues quien lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente.

3.) AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Para que exista responsabilidad imputable a un sujeto por un delito o culpa que ha inferido daño a otro, deberá existir un daño, una conducta imputable y un nexo de causalidad entre uno y otro. En ese orden de ideas, para que exista la obligación de indemnizar, debe poder imputarse al sujeto responsabilidad por el hecho dañoso. En el caso que nos ocupa, se evidencia que no existe un fallo, una declaración unilateral por parte de mi poderdante de ningún tipo, que endilgue responsabilidad como causante del daño y en ese orden de ideas no está acreditada la responsabilidad en cabeza del mismo.

Será entonces necesario que exista un juicio de responsabilidad por parte del fallador para que pueda predicarse responsabilidad de la señora **LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO**, como conductor del vehículo de placas QGC614, lo que evidentemente no ocurre en el caso concreto y el simple dicho del aquí demandante es insuficiente para declarar responsabilidades no probadas.

Así las cosas, es improcedente que se predique una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representada, pues la parte demandante debió probar la culpa, por tratarse de una colisión entre dos vehículos que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, que para el caso de la presunción de la culpa sería lo aplicable en el artículo 2341 del código civil.

Por lo anterior y para el caso de estudio se entiende claramente que el régimen a aplicar es la culpa probada, y que por lo tanto le concierne a la parte actora, demostrar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad para así poder fundar la responsabilidad en la demandada.

4.) INDEBIDA Y EXCESIVA LIQUIDACION DE PERJUICIOS.

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

Teniendo en cuenta la teoría general de la responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material y extra patrimonial, cuya efectiva existencia deberá PROBAR la parte actora, especialmente, lo que concierne a perjuicios sufridos en el ámbito personal, y en el estudio objeto de esta acción.

La parte demandante manifiesta que se debe cancelar por lucro cesante consolidado la suma (\$ 22.829.374), y toma como base el ingreso mensual que predica ganaba la reclamante para el momento de los hechos, sin embargo en la acción impetrada no se aporta certificación laboral que así lo demuestre por lo tanto no está debidamente probado que la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN** devengara dicho salario, pues dentro del proceso no reposa prueba que demuestre que la señorita se encontraba vinculada al régimen de la seguridad social, por lo tanto es bastante dudosa la fuente de sus ingresos para la época de los hechos y no habría ningún lugar a generar tal liquidación ni al reconocimiento de este valor cuando no acreditado prueba que así lo demuestre.

De lo anterior así lo ha sostenido la jurisprudencia como lo resalta la corte suprema de justicia en su sentencia del 18 de diciembre del año 2008 en la cual señala.

Si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas lo que traduce, que por regla general el actor está obligado acreditarlo cualquiera sea su modalidad donde es imperioso probar que el causante producía dichos ingresos.

Por lo anterior, que en el sentido que no se demuestra con prueba eficiente el ingreso mensual reclamado, no es oportuno aspirar tal pretensión por lo tanto objeto la liquidación del lucro cesante consolidado

Por otro lado señor Juez, también reclaman que se debe pagar por lucro cesante futuro la suma de (\$205. 115.647), sin embargo hay que recordar que el lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que esta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera presentado, pero del mismo modo, este se aspira como consecuencia del anterior partiendo que la reclamante devengara su salario y que como consecuencia del daño no pudiera volver a laborar teniendo como base la calificación de pérdida de capacidad laboral y de forma adicional sobre la vida probable de la persona, al respecto es necesario recordar que la demandante aportó un dictamen expedido por el doctor BENJAMIN RINCON CASTILLO, el cual como ya se dijo con anterioridad, no reúne las condiciones de una calificación para poder determinar con certeza el grado de lesión y pérdida de la lesionada, por lo tanto no existe prueba contundente que así lo demuestra, y tal sentido el perjuicio reclamado es incoherente por falta de acervo probatorio.

5.) EXCEPCION GENERICA.

Propongo en favor de mi representada todas excepciones no invocadas, pero que se llegasen a probar en el curso del proceso, entre ellas las de inexistencia de la obligación, compensación, concurrencia de actividades peligrosas.

PRUEBAS

Interrogatorio de Parte.

1.- respetuosamente solicito al señor juez, señalar fecha y hora para el interrogatorio de parte que formulare a los demandantes de manera verbal o por escrito sobre los hechos y pretensiones de la demanda, reservándome el derecho de allegar el cuestionario antes de la fecha de la diligencia.

Documentales:

Respetuosamente solicito al señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes.

1-. Derecho de petición enviado al MINISTERIO DE SALUD a través de correo certificado, en el cual se solicita informar si la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, se encontraba vinculada algún régimen de salud y en qué calidad tenía la afiliación.

2-. Derecho de petición enviado a la empresa E.P.S COLOBIANA DE SALUD S.A, en el cual se solicita informar si la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, trabajo con esa institución, motivo del retiro y cuál era su salario para la época de los hechos en que ocurrió el accidente de tránsito.

3-. Copia de la Póliza de Seguros de Automóviles Livianos número 101002099.

4-. Las demás pruebas documentales que figuran dentro del proceso

De Oficio

Respetuosamente solicito al señor juez, que en caso de no llegar respuesta oportuna al proceso sobre los derechos de petición radicados, se oficie al ministerio de salud, como a la empresa E.P.S COLOBIANA DE SALUD S.A a fin de obtener respuesta sobre las solicitudes realizadas.

Anexos

1-. Poder otorgado por la señora **LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO** en legal forma.

Notificaciones

PARTE DEMANDANTE:

Dr. ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA Y DEMANDANTES
Cll 15 N° 14 – 27 Primer Piso Yopal Casanare
Teléfonos: 3204869188 – 6334446
Dirección electrónica, notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com

PARTE DEMANDADA

LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO
Cra 29 N| 19 – 19 Yopal Casanare
Teléfono; 3134227076
Dirección electrónica, luznancyliizarazo@gmail.com

Dr. EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO
Cra 15 N° 41 – 10 Yopal Casanare
Teléfono, 3144022585
Dirección electrónica, everenrique17abogado@gmail.com

Atentamente,



EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO
CC N° 80.742.345 de Bogotá
T.P N° 260.371 del C.S. de la J.

Cra 15 N° 41 – 10 Yopal Casanare / Tel: 3144022585
everenrique17abogado@gmail.com



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
 Yopal – Casanare
 E. S. D.

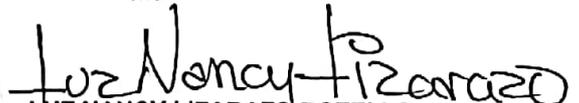
Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER**
 Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
 Radicado: **2020 – 00024**
 Demandantes: **LAURA DAYANA OJEDA DURAN Y OTROS.**
 Demandados: **LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°46.368.174 expedida en Sogamoso Boyacá, domiciliada en la Cra 29 N° 19 – 19 del municipio de Yopal, por medio del presente escrito, manifiesto a usted señor juez que confiero PODER especial amplio y suficiente, al abogado **EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO**, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.742.345 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 260.371 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente y defienda mis intereses en el proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de la referencia, que a través de apoderado ha interpuesto la señora **LAURA DAYANA OJEDA DURAN Y OTROS.**

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, llamar en garantía, proponer excepciones, presentar recursos, y todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar judicial y extrajudicialmente, proponer fórmulas de arreglo, coadyuvar y firmar acuerdos, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, resumir sus actuaciones, proponer incidentes, solicitar levantamiento de medidas cautelares, solicitar sentencia anticipada, y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

Ruego señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

Atentamente


LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO
 C.C. N° 46.368.174 expedida en Sogamoso Boyacá
 Teléfono: 3134227076
 luznancyliarazo@gmail.com

Acepto el Poder


EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO
 CC N° 80.742.345 de Bogotá
 T.P. N° 260.371 del C.S. de la J.

NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 010 de 2012, Ante la Notaría Segunda de Yopal - Casanare

COMPARECIO
LIZARAZO BOTELLO LUZ NANCY

Quien se identificó con la:
C.C. 46368174

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


 www.notariainlinea.com
 Cod 6614


 Firma

Yopal - Casanare, 2020-08-03 09:50:49

CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA
 NOTARIO (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL
 No. 05996 de fecha 29 de Julio del año 2020




14 de agosto de 2020
Señores
MINISTERIO DE SALUD
Cra 13 N° 32 – 76 Bogotá



Asunto: **DERECHO DE PETICION ART 23 C/N.**
Referencia: **SOLICITUD DE INFORMACION**

EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.742.345 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado N° 260.371 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 46.368.174 de Sogamoso, quien figura como parte demandada dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° 2020 – 0024-00**, que adelanto a través de apoderado judicial la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN** y que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, haciendo uso del derecho constitucional de petición, me permito solicitar, se suministre la siguiente información.

Se indique por parte de este ministerio si la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN** identificada con cedula de ciudadanía N° 74. 862.056 de Yopal, para el día 18 de febrero del año 2018, se encontraba vinculada algún régimen de salud, y en qué calidad tenía la vinculación, si era través del régimen contributivo o subsidiado.

De igual forma, en caso de pertenecer al régimen contributivo para esa época, por favor indicar a que eps se encontraba vinculada, y cuál era el empleador o quien realizaba los correspondiente aportes a la seguridad social para la fecha citada.

Lo anterior con el ánimo de tener claridad en el proceso mencionado, para así establecer si la señorita **OJEDA DURAN** se encontraba vinculada a la seguridad social para la época señalada.

Por todo lo anterior agradezco suministrar respuesta oportuna al suscrito, como al correo electrónico del juzgado primero civil del circuito de Yopal j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co relacionando la naturaleza y numero del proceso.
Anexo

- Copia del poder otorgado por la señora **LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO**

Cordialmente


EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO

CC N° 80.742.345 de Bogotá
T.P N° 260.371 del C.S. de la J.
TEL, 3144022585
Cra 15 N° 41 – 10
everenrique17abogado@gmail.com





INTER RAPIDISIMO S.A. NIT. 300251569-7
 Fecha y Hora de Admisión: 14/08/2020 05:22 p. m. FACTURA DE VENTA POS No. 1902 - 1057
 Tiempo estimado de entrega: 18/08/2020 06:00 p. m.

DESTINO: BOGOTA\CUND\COL C95 X25

DESTINATARIO: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL PROTECC
 KR 13 # 32 - 76

Tel: 0313305000 CC 3305000 Cod. postal: 11031118

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO

 700039905877 Exempta For punto 1902 14/08/2020 17:21

DESPACHOS: Casilleros → YPL 19 | BOG 301
 Puertas → 12-B | 20

DATOS DEL ENVÍO		LIQUIDACIÓN		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Empaque: SOBRE CARTA		NOTIFICACIONES		\$ 0
Vir Comercial: \$ 10.000		Valor Flete: \$ 9.800		
Piezas: 1		Valor Descuento: \$ 0		
Peso x Vol:		Valor sobre flete: \$ 200		
Peso en Kilos: 1		Valor otros conceptos: \$ 0		
No Bolsa:		Vir Imp. otros concep: \$ 0		
No Folios: 0		Valor total: \$ 10.000		
Dice Contener:		Forma de pago: CONTADO		

REMITENTE: YOPAL\CASA\COL
 CC 3144022585
 EVER ENRIQUE CARREÑO...
 KR 15 # 41 - 10
 Cod postal 110311116
 Tel 3144022585

CONTRATO: Mensajería expresa: (Ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contratado de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y realizar el pago ni (Ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales. El Remitente autoriza los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

CERTIFICADO DE ENTREGA

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN			Fecha 1er Intento			Fecha 2do Intento		
<input type="checkbox"/> Destonada	<input type="checkbox"/> Rehusada	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Otros	Formato No.			Formato No.		

Cod./Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero
 1902/punto.1902

Mensajero que entrega:

Recibido por:
 X No. identificación
 Firma y Sello de Recibido
 X Fecha y hora

Nota: Este original es válido como factura.

Observaciones: ALLADO SIN REVISAR BAJO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE

www.interrapidísimo.com - PQRS servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com
 Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
 050cc3e2-1a6d-4e8a-8dcl-54a84ecd9a6c

REMITENTE: Entregar este original a quien impone este envío.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare
E. S. D.



Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER
Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado: 2020 – 00024
Demandantes: LAURA DAYANA OJEDA DURAN Y OTROS.
Demandados: LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°46.368.174 expedida en Sogamoso Boyacá, domiciliada en la Cra 29 N° 19 – 19 del municipio de Yopal, por medio del presente escrito, manifiesto a usted señor juez que confiero PODER especial amplio y suficiente, al abogado EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.742.345 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 260.371 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente y defienda mis intereses en el proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia, que a través de apoderado ha interpuesto la señora LAURA DAYANA OJEDA DURAN Y OTROS.

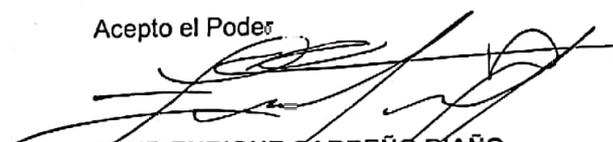
Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, llamar en garantía, proponer excepciones, presentar recursos, y todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar judicial y extrajudicialmente, proponer fórmulas de arreglo, coadyuvar y firmar acuerdos, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir sustituciones, proponer incidentes, solicitar levantamiento de medidas cautelares, solicitar sentencia anticipada, y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

Ruego señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

Atentamente


LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO
C.C. N° 46.368.174 expedida en Sogamoso Boyacá
Teléfono: 3134227076
luznancylizarazo@gmail.com

Acepto el Poder

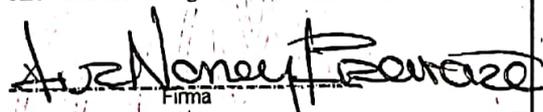

EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO
CC N° 80.742.345 de Bogotá
T.P. N° 260.371 del C.S. de la J.

NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare
COMPARECIO

LIZARAZO BOTELLO LUZ NANCY
Quien se identificó con la:
C.C. 46368174

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


Firma

Yopal - Casanare, 2020-08-03 09:50:49

CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA
NOTARIO (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL
No. 05996 de fecha 29 de Julio del año 2020



14 de agosto de 2020
Señores
E.P.S. COLOMBIANA DE SALUD S.A.
Cll 10 N° 9 – 47 Oficina 104 Chía Cundinamarca

Asunto: **DERECHO DE PETICION ART 23 C/N.**
Referencia: **SOLICITUD DE INFORMACION**

EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.742.345 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado N° 260.371 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 46.368.174 de Sogamoso, quien figura como parte demandada dentro del proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° 2020 – 0024-00** quien a través de apoderado judicial adelanto la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN** y que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**; Haciendo uso del derecho constitucional de petición, me permito solicitar, de la manera respetuosa se suministre la siguiente información.

Se indique por parte de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, si la señorita **LAURA DAYANA OJEDA DURAN** identificada con cedula de ciudadanía N° 74. 862.056 de Yopal, trabajo con esta institución, cuál era su salario promedio para la época 18 de febrero del año 2018, y cuál fue la fecha de ingreso como de retiro de esta compañía.

Asi mismo solicito de manera respetuosa se informe si la relación laboral se terminó por parte de la trabajadora o por parte del empleador y cuáles fueron los motivos de retiro de esta compañía.

Lo anterior con el ánimo de tener claridad en el proceso mencionado que la señorita **OJEDA DURAN** ha iniciado en contra de mi poderdante, por eso solicito que al emitir la correspondiente respuesta se sirva informa al suscrito como al correo electrónico del juzgado primero civil del circuito de Yopal j01ccloyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co relacionando la naturaleza y numero del proceso.

De lo anterior me permito manifestar que esta solicitud se realizó haciendo uso del derecho constitucional de petición que así lo determina y que fue enviada a **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, tomando como referencia de dirección que aparece en las redes sociales o internet.

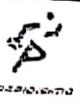
Anexo

- Copia del poder otorgado por la señora **LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO**

Cordialmente


EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO
CC N° 80.742.345 de Bogotá
T.P. N° 260.371 del C.S. de la J.
TEL, 3144022585
Cra 15 N° 41 – 10
everenrique17abogado@gmail.com





INTER RAPIDÍSIMO S.A NIT. 600251569-7
 Fecha y Hora de Admisión:
14/08/2020 05:26 p. m. FACTURA DE VENTA POS No. 1902 - 1058
 Tiempo estimado de entrega:
18/08/2020 06:00 p. m.

DESTINO: CHIA\CUND\COL Z14 Z14

DESTINATARIO: EPS COLOMBIANA DE SALUD SA - -
 CL 10 # 9 - 47 OF 104

Tel:3111111111 CC 7471909 Cod. postal:250001480

NÚMERO DE GUÍA
 PARA SEGUIMIENTO 
 700039906657 Reimpreso Por punto 1902 14/05/2020 17:27

DESPACHOS: Casilleros → YPL 19 | BOG 396 |
 Puertas → 12-B | 20 |

DATOS DEL ENVÍO		LIQUIDACIÓN		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar:	
Empaque: SOBRE CARTA		NOTIFICACIONES		\$ 0	
Vlr Comercial: \$ 10.000		Valor Flete: \$ 11.300			
Piezas: 1		Valor Descuento: \$ 0			
Peso x Vol:		Valor sobre flete: \$ 200			
Peso en Kilos: 1		Valor otros conceptos: \$ 0			
No. Bolsa: 0		Vlr Imp. ctros concep: \$ 0			
No. Folios: 0		Valor total: \$ 11.500			
Dice Contener:		Forma de pago: CONTADO			
DCIOS					

REMITENTE: YOPAL\CASA\COL
 CC 3144022585
 EVER ENRIQUE CARREÑO ..
 KR 15 # 41 - 10
 Cod postal: 250001480
 Tel:3144022585
 x _____
 Nombre y firma

CONTRATO: Mensajería expresa: (ley 1369/09) envíos hasta 7 kilos. El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la que quien arroja un sello nombre: **ACEPTA** las condiciones del servicio Contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. **DECLARA** que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor real del envío es el que se asumirá en caso de siniestro. **INTER RAPIDÍSIMO** queda facultado para consultar y/o reportar a las autoridades de riesgo anti fraude por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (nº 1712) que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN			Fecha 1er Intento		Formato	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	Fecha 1er Intento Fallido de Entrega:	____/____/____	Formato No.	____
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reclamada	<input type="checkbox"/> Otros	Fecha 2do Intento Fallido de Entrega:	____/____/____	Formato No.	____

Cod./Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero
 1902/punto.1902

Mensajero que entrega:

Recibido por: Nombre claro
 No. Identificación: _____
 Firma y Sello de Recibido: Sello

Nota: Este original es válido como factura.

Observaciones: CERRADO SIN REVISAR BAJO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE

Fecha y hora: DÍA ____ MES ____ AÑO ____ HORA ____

REMITENTE: Entregar este original a quien impone este envío.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare
E. S. D.



Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER
Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 2020 – 00024
Demandantes: LAURA DAYANA OJEDA DURAN Y OTROS.
Demandados: LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO Y SEGUROS DEL
ESTADO S.A.



LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°46.368.174 expedida en Sogamoso Boyacá, domiciliada en la Cra 29 N° 19 – 19 del municipio de Yopal, por medio del presente escrito, manifiesto a usted señor juez que confiero PODER especial amplio y suficiente, al abogado EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.742.345 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 260.371 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente y defienda mis intereses en el proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia, que a través de apoderado ha interpuesto la señora LAURA DAYANA OJEDA DURAN Y OTROS.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, llamar en garantía, proponer excepciones, presentar recursos, y todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar judicial y extrajudicialmente, proponer fórmulas de arreglo, coadyuvar y firmar acuerdos, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir sustituciones, proponer incidentes, solicitar levantamiento de medidas cautelares, solicitar sentencia anticipada, y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

Ruego señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

Atentamente

LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO
C.C. N° 46.368.174 expedida en Sogamoso Boyacá
Teléfono: 3134227076
luznancyliarazo@gmail.com

Acepto el Poder

EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO
CC N° 80.742.345 de Bogotá
T.P. N° 260.371 del C.S. de la J.

NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría Segunda de Yopal - Casanare
COMPARECIO
LIZARAZO BOTELLO LUZ NANCY

Quien se identificó con la:
C.C. 46368174

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

www.notariasegunda.com
Cod 66div

Firma

Yopal - Casanare, 2020-08-03 09:50:49

CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA
NOTARIO (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL
No 05996 de fecha 29 de Julio del año 2020

SUC.	RAMO	POLIZA No.
30	48	101002099

CLASE DE DOCUMENTO	ANEXOS	FECHA EXPEDICION				VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DIA	MES	AÑO	DESDE				HASTA					
					DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	HORA		
EMISION ORIGINAL	0	7	12	2017	07	12	2017	24:00	07	12	2018	24:00	365	
TOMADOR	LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO											CC	46.368.174	
DIRECCION	CR 29 NRO. 19 - 19 Ciudad: YOPAL											TELEFONO	3134227076	
ASEGURADO	LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO											CC	46.368.174	
DIRECCION	CR 29 NRO. 19 - 19 Ciudad: YOPAL											TELEFONO	3134227076	
BENEFICIARIO	BANCO DE BOGOTA											NIT	860.002.964-4	
DIRECCION	CL 36 NRO. 7 - 47 Ciudad: BOGOTA D.C.											TELEFONO	3320032	
EXPEDIDO EN	SUCURSAL				N° GRUPO				PUNTO DE VENTA					
VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO								NINGUNO					
GENERO	F. NACIMIENTO	EDAD	DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL				ESTADO CIVIL	ACTIVIDAD:						
MASCULINO	04/01/1969	48	OTROS COND. MEN. A 25 AÑOS				SOLTERO							

PRODUCTO. 1-FAMIESTADO

DESCRIPCION DEL VEHICULO: KIOSCO 2 -
Codigo. Fabricacion: C9C08141
Tipo Vehiculo: PEJUDO (UC 150) TX-L AT 3000P
Placa: C9C014
Chasis o Serie: STEB3F02K061073
Capacidad de Carga: 0.00
Marca: TORO
Categoría o Rango: WAGON
Color: SUPER BLANCO
Localizador:
Zona de Operacion: AUTOS OPEN 01
Clase: CAMPERO
Modelo: 2013
Motor: 1K20118134
Servicio/Trayecto: PARTICULAR
Descuento por no reclamado: 0.00%

ANEXOS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCCIONES \$ MÍNIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	1.000.000.000,00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	1.000.000.000,00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	2.000.000.000,00	
ASISTENCIA JURIDICA	\$1 AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	131.700.000,00	
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	131.700.000,00	
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	131.700.000,00	10% 1.000.000,00
HURTO DE MAYOR CUANTIA	131.700.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	\$1 AMPARA	
HURTO DE MENOR CUANTIA	131.700.000,00	10% 1.000.000,00
TERRORISMO	\$1 AMPARA	
TERRICOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	131.700.000,00	10% 1.000.000,00
GASTOS DE TRANSPORTE PARA PERDIDAS TOTALES	2 ENCLV X 30 DIAS	
GASTOS DE TRANSPORTE PERDIDAS DE MAYOR CUANTIA	2 ENCLV X 30 DIAS	
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	\$1 AMPARA	
ASISTENCIA EN VIAJES (VEHICULOS LIVIANOS)	\$1 AMPARA	
VEHICULO DE REEMPLAZO	\$1 AMPARA	
* (AM) ACCIDENTES PERSONALES	\$50.000.000	
* ORIENTACION MEDICA GENERAL	\$1 AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA REGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ 3.131.700.000,00	\$ 3.057.415,00		\$ 0,00	\$ 330.909,00	\$ 0,00	\$ 3.388.324,00

PLAN DE PAGO CONTADO

* TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTICULO 1044 DEL CODIGO DEL COMERCIO. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARA A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACION DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA.

TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA HORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EJECIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE POLIZA. LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15/12/2015 - 1229 - P - 02 - EA0001A, ADJUNTA PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACION. LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CARRERA 38 NO. 33 - 45.43, TELEFONO: 8623707 - VILLAVICENCIO

* Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A
Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com



REFERENCIA PAGO:
1100610191804-4

101002099
[Handwritten Signature]

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCION DEL COASEGURO				INTERMEDIARIE			
CODIGO	CONVENIA	PARTICIPACION PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	PARTICIPACION	
			10031	AGENTE INDEPEND	OFELIA DEL RIO VARGAS	100,00	



**SEGUROS
DEL
ESTADOS.A.**

NIT. 860.009.578-6

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES
POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES LIVIANOS
INDIVIDUAL No. 101002099**

EMISION ORIGINAL		ANEXO No. 1	
TOMADOR	LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO	CC	46.368.174
DIRECCION	CR 29 NRO. 19 - 19 Ciudad YOPAL	TELEFONO	3134227076
ASEGURADO	LUZ NANCY LIZARAZO BOTELLO	CC	46.368.174
DIRECCION	CR 29 NRO. 19 - 19 Ciudad YOPAL	TELEFONO	3134227076
BENEFICIARIO	BANCO DE BOGOTA	NIT	860.002.964-4
DIRECCION	CL 35 NRO. 7 - 47 Ciudad. BOGOTA, D.C.	TELEFONO	3320032

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	% MINIMO
LLANTAS ESTALLADAS, VIDRIOS Y ACCESORIOS	SI AMPARA		

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, mediante esta cláusula se conviene:

- 1.- El Beneficiario en caso de siniestro será: (Descrito en la parte superior de este documento) Nit: (Descrito en la parte superior de este documento), hasta por el monto de la deuda.
- 2.- La presente póliza será renovada automáticamente a su vencimiento y no será revocada ni modificada sin previo aviso al beneficiario, con una antelación no menor a treinta (30) días calendario, mientras haya saldos a favor del beneficiario (acreedor preterito).

Las demás condiciones generales de la póliza no modificadas mediante el presente anexo continúan vigentes.